

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES X

Caracas, jueves 29 de julio de 2010

Nº 5.990 Extraordinario

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley sobre la Condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela.

- Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación.
- Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
- Ley de la Actividad Aseguradora.

### ASAMBLEA NACIONAL

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

#### LEY SOBRE LA CONDECORACIÓN ORDEN LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA

##### Capítulo I Disposiciones Fundamentales

*Del objeto*

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es crear la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, así como regular su otorgamiento, uso y anulación, con la finalidad de distinguir a los venezolanos o venezolanas, extranjeros o extranjeras, instituciones públicas o privadas, que por sus méritos y servicios se hayan destacado en la lucha constante y una inagotable perseverancia a favor de las causas liberadoras y del medio ambiente, la autodeterminación de los pueblos, la consolidación de un mundo multipolar, multiétnico, pluricultural y socialista; habiendo contribuido significativamente en beneficio de la patria o de la humanidad.

La Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, rescata el espíritu de la Orden de los Libertadores de Venezuela, instituida por el Libertador Simón Bolívar en 1813, para honrar los talentos y virtudes de los militares venezolanos y granadinos que participaron en la Campaña Admirable.

##### *Del Collar y las clases de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela*

Artículo 2. La condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, comprende:

##### EL COLLAR

PRIMERA CLASE: ESPADA LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA

SEGUNDA CLASE: LANZA LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA

TERCERA CLASE: FLECHA LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA

El Collar y las distintas clases de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estarán conformadas por la Venera, una Estrella, la Roseta, una Barra y una miniatura; exceptuando la Tercera Clase que no tendrá incluida la Estrella. Las características propias de los componentes de la Orden, además de los contenidos en esta Ley, serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

##### *De las especificaciones del Collar y de las clases de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela*

Artículo 3. Las especificaciones del Collar y de las clases de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela serán las siguientes:

El Collar: El Collar estará formado por dos cadenas lisas estilo "ancla", en oro amarillo mate, de cinco milímetros (5 mm) de espesor, las cuales tienen un largo de seiscientos cuarenta milímetros (640 mm) la externa y quinientos treinta milímetros (530 mm) la interna, colocadas paralelamente con un espacio de quince milímetros (15mm) entre sí. A la mitad de estas cadenas y superpuesto a ellas, irá como pieza central el Escudo de Armas de la Nación, en relieve y en oro amarillo mate, adornado por una corona de laureles de color verde oliva esmaltado, de un diámetro de treinta y tres milímetros (33 mm), cuya parte inferior estará cruzada con una cinta de oro con sus extremos pendientes. En este sitio irán fijados los eslabones de los cuales penderá la Venera de la Orden. A ambos lados de la pieza central descrita y también superpuestos sobre las cadenas, irán fijados diez anillos elípticos de veinticinco milímetros (25 mm) y diecinueve milímetros (19 mm), diámetros mayor y menor, de dos milímetros (2 mm) de espesor, decorados en relieve con hojas de acanto, adornando sendos monogramas en oro con las iniciales Libertadores y Libertadoras de Venezuela, "LV", en letra cursiva y en color azul y rojo respectivamente esmaltado, alternando a su vez sobre las cadenas, equidistantes, con nueve Escudos de Armas de la Nación, en oro amarillo mate y en relieve, adornado por coronas de laurel en color verde oliva esmaltado. El broche del Collar quedará cubierto por uno de los monogramas.

El distinguido o distinguida con el Collar, recibirá los demás componentes de la Orden.

Primera Clase: Espada Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estará compuesta por una banda tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro, de cien milímetros (100 mm) de ancho, con ocho Estrellas blancas de cinco puntas, de treinta milímetros (30 mm) de diámetro, ubicadas sobre la franja azul en la parte frontal. La banda en su parte inferior estará unida por un broche invisible, del cual penderá la Venera de la Orden. La banda finaliza en punta de rubí. El distinguido o distinguida con la Primera Clase de la Orden, deberá llevar la banda de derecha a izquierda y la correspondiente Estrella en el lado izquierdo a la altura del pecho.

Segunda Clase: Lanza Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estará conformada por una cinta tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro, de seiscientos sesenta milímetros (660 mm) de largo y cuarenta y ocho milímetros (48 mm) de ancho, con ocho Estrellas blancas de cinco puntas, de nueve milímetros (9 mm) de diámetro, ubicadas sobre la franja azul, distribuidas cuatro a cada lado, finalizando con la Venera. Esta cinta se llevará en el cuello del distinguido o distinguida y estará sujeta con un broche. El distinguido o distinguida con la Segunda Clase, deberá llevar la correspondiente Estrella, en el lado izquierdo a la altura del pecho.

Tercera Clase: Flecha Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estará conformada por una cinta tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro, de sesenta milímetros (60 mm) de largo por cuarenta y dos milímetros (42 mm) de ancho, dispuesta en forma vertical, con ocho Estrellas blancas de cinco puntas, de igual tamaño, ubicadas sobre la franja azul, alineadas verticalmente y sujeta por una Barra de metal dorado en la parte superior, de cuarenta y dos milímetros (42 mm) de largo por cinco milímetros (5 mm) de ancho, la cual servirá de broche. En la parte inferior de la cinta irá sujeta la Venera. El distinguido o distinguida con la Tercera Clase, deberá llevar la cinta, en el lado izquierdo a la altura del pecho.

*De la Venera*

Artículo 4. La Venera de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, tendrá forma de Estrella en metal dorado, con ocho radios piramidales de catorce milímetros (14 mm) de largo, los cuales conforman un triángulo isósceles, cuya base será de catorce milímetros (14 mm), rematado en su vértice superior por un círculo de seis milímetros de diámetro (6 mm), aludiendo a las ocho provincias que conformaban la República de Venezuela para octubre de 1817. El diámetro total de la Venera será de setenta milímetros (70 mm), su forma de Estrella representa grandeza, majestad, paz y el metal dorado es símbolo de nobleza, magnanimidad, constancia y sabiduría. En su centro llevará dos círculos concéntricos, de cuarenta y dos milímetros (42 mm) el externo y de treinta

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Energía Eléctrica  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 5.384 CON  
RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE CREACIÓN  
DE LA COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN**

PRIMERO. Se modifica la denominación del Decreto N° 5.384 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, en la forma siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN CENTRAL  
DE PLANIFICACIÓN**

SEGUNDO. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

*Finalidades*

Artículo 2. La Comisión Central de Planificación realizará sus funciones y ejercerá las atribuciones atendiendo a las siguientes finalidades:

1. Impulsar la transición hacia un modelo integrado de planificación centralizada, asegurando la gestión social y planificada de la función pública administrativa.
2. Garantizar una planificación estratégica, participativa y corresponsable.
3. Orientar el establecimiento de un modelo socialista capaz de garantizar la satisfacción de las necesidades espirituales y materiales de la sociedad, para lograr la suprema felicidad social.
4. Preservar la soberanía nacional y la integridad territorial.
5. Fomentar alianzas internacionales, basadas en la cooperación, la solidaridad y la complementariedad entre los Estados y sus pueblos, con pleno respeto a la soberanía de ellos y al principio de libre determinación.
6. Recomendar al Presidente o Presidenta de la República los lineamientos y políticas a ser planteadas por el Ejecutivo Nacional ante el Consejo Federal de Gobierno.

TERCERO. Se modifica el artículo 4, en la forma siguiente:

*Atribuciones de la Comisión Central de Planificación*

Artículo 4. La Comisión Central de Planificación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los lineamientos estratégicos, políticas y planes a ser presentados a la consideración del Presidente o Presidenta de la República, haciendo seguimiento y evaluación del cumplimiento de ellos una vez aprobados.
2. Elaborar el mapa central de la estructura económica nacional, tanto estatal o pública como privada, que sirva de base para planificar y controlar la construcción del modelo socialista venezolano.

3. Controlar y coordinar que los ministerios del Poder Popular, servicios autónomos, institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles del Estado y demás entes adscritos descentralizados, actúen de conformidad con los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación, debidamente aprobados por el Presidente o Presidenta de la República. En ese sentido, los referidos entes no gozarán de autonomía organizativa, ni de autonomía para la planificación administrativa-financiera. En consecuencia, todos los órganos y entes de la Administración Pública, no obstante su naturaleza y forma organizativa previstas en los instrumentos de creación, deberán actuar conforme a lo establecido en este numeral, y las potestades atribuidas a la Comisión Central de Planificación se realizarán sin menoscabo de los controles de tutela, accionarial y estatutario a los cuales aquellos estén sometidos. La personalidad jurídica y el patrimonio propio no debe ser obstáculo para el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

4. Crear las Comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como designar a sus integrantes.

5. Planificar, conducir, evaluar y supervisar las actividades de formación y capacitación en materia de planificación, incluyendo los seminarios, talleres y cursos que se organicen y faciliten en esta materia.

6. Rendir informes periódicos al Presidente o Presidenta de la República de sus actuaciones y de los avances en la elaboración de los lineamientos, políticas y planes estratégicos.

7. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto.

CUARTO: Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

*Conformación de la Comisión Central de Planificación*

Artículo 6. La Comisión Central de Planificación estará integrada por:

1. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, quien la presidirá y coordinará.
2. El ministro o ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación, quien actuará de Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva.
3. Los Vicepresidentes o Vicepresidentas Sectoriales del Consejo de Ministros y demás ministros o ministras del Poder Popular designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República.
4. Los demás ciudadanos o ciudadanas que sean designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República.

QUINTO. Se suprime el artículo 8.

SEXTO. Se suprime el artículo 9.

SÉPTIMO. Se suprime el artículo 10.

OCTAVO. Se suprime el artículo 11.

NOVENO. Se suprime el artículo 12.

DÉCIMO. Se modifica el artículo 15 que pasa a ser el artículo 10, en la forma siguiente:

*De las instancias de apoyo técnico*

Artículo 10. La Comisión Central de Planificación para el cumplimiento de sus funciones se apoyará en instancias ya establecidas en los órganos y entes de la Administración Pública.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 16 que pasa a ser el artículo 11, en la forma siguiente:

*Obligación de informar*

Artículo 11. Todos los órganos y entes del Estado, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado, deberán suministrar la información y documentación que sea requerida por la Comisión Central de Planificación.

La información suministrada de conformidad con este artículo tendrá carácter confidencial, cuando así sea requerida por la parte interesada o cuando así lo determine la Comisión Central de Planificación, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución y las leyes.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 18 que pasa a ser el artículo 13, en la forma siguiente:

*Sanción*

Artículo 13. Cualquier persona natural o jurídica del sector privado que se niegue a suministrar información que sea requerida por la Comisión Central

de Planificación, será sancionada con multa que oscilará entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.), la cual será impuesta por el Contralor o Contralora General de la República a solicitud de la Comisión Central de Planificación, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas estarán sometidos a las sanciones previstas en las leyes que regulan sus actuaciones.

Luego de impuesta la sanción, de persistir la negativa en el suministro de la información, a las personas infractoras se les impondrá una nueva sanción con la mayor cuantía prevista en el presente artículo, y estarán sujetas a las inspecciones que ordene la Comisión Central de Planificación para obtener la información requerida, pudiendo valerse de la fuerza pública para el cumplimiento de tal fin.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Única. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Decreto Nº 5.384 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 5.841 de fecha 22 de junio de 2007, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro corrija e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, los nombres de los ministerios por "ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil diez. Años 199º de la Independencia y 151º de la Federación.

DARÍO VIVAS VELASCO  
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANI  
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERA GUERRERO  
Secretario

VÍCTOR CLARK ROSCÁN  
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 5.384 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAJUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte y Comunicaciones  
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCÉS DA SILVA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular  
para Energía Eléctrica  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado

El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN CENTRAL  
DE PLANIFICACIÓN

*Objeto*

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear la Comisión Central de Planificación, de carácter permanente, que atendiendo a una visión de totalidad, elaborará, coordinará, consolidará, hará seguimiento y evaluación de los lineamientos estratégicos, políticas y planes, atendiendo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, estableciendo un marco normativo que permita la integración armónica de todos los principios de rango constitucional y legal relativos a la planificación, organización, control y supervisión de la Administración Pública.

*Finalidades*

Artículo 2. La Comisión Central de Planificación realizará sus funciones y ejercerá las atribuciones atendiendo a las siguientes finalidades:

1. Impulsar la transición hacia un modelo integrado de planificación centralizada, asegurando la gestión social y planificada de la función pública administrativa.
2. Garantizar una planificación estratégica, participativa y corresponsable.
3. Orientar el establecimiento de un modelo socialista capaz de garantizar la satisfacción de las necesidades espirituales y materiales de la sociedad, para lograr la suprema felicidad social.
4. Preservar la soberanía nacional y la integridad territorial.
5. Fomentar alianzas internacionales, basadas en la cooperación, la solidaridad y la complementariedad entre los Estados y sus pueblos, con pleno respeto a la soberanía de ellos y al principio de libre determinación.
6. Recomendar al Presidente o Presidenta de la República, los lineamientos y políticas a ser planteadas por el Ejecutivo Nacional ante el Consejo Federal de Gobierno.

*Ámbitos de los lineamientos estratégicos, políticas y planes*

Artículo 3. Los lineamientos estratégicos, políticas y planes a cargo de la Comisión Central de Planificación comprenderán los ámbitos político, social, económico, político-territorial, seguridad y defensa, científico-tecnológico, cultural, educativo, internacional y los demás que fije el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto.

*Atribuciones de la Comisión Central de Planificación*

Artículo 4. La Comisión Central de Planificación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los lineamientos estratégicos, políticas y planes a ser presentados a la consideración del Presidente o Presidenta de la República, haciendo seguimiento y evaluación del cumplimiento de ellos una vez aprobados.
2. Elaborar el mapa central de la estructura económica nacional, tanto estatal o pública como privada, que sirva de base para planificar y controlar la construcción del modelo socialista venezolano.
3. Controlar y coordinar que los ministerios del Poder Popular, servicios autónomos, institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles del Estado y demás entes adscritos descentralizados, actúen de conformidad con los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación, debidamente aprobados por el Presidente o Presidenta de la República. En ese sentido, los referidos entes no gozarán de autonomía organizativa, ni de autonomía para la planificación administrativa-financiera. En consecuencia, todos los órganos y entes de la Administración Pública, no obstante su naturaleza y forma organizativa previstas en los instrumentos de creación, deberán actuar conforme a lo establecido en este numeral, y las potestades atribuidas a la Comisión Central de Planificación se realizarán sin menoscabo de los controles de tutela, accionarial y estatutario, a los cuales aquellos están sometidos. La personalidad jurídica y el patrimonio propio no debe ser obstáculo para el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.
4. Crear las Comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como designar a sus integrantes.
5. Planificar, conducir, evaluar y supervisar las actividades de formación y capacitación en materia de planificación, incluyendo los seminarios, talleres y cursos que se organicen y faciliten esta materia.
6. Rendir informes periódicos al Presidente o Presidenta de la República de sus actuaciones y de los avances en la elaboración de los lineamientos, políticas y planes estratégicos.
7. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto.

*Materias de prioridad en la elaboración de los lineamientos estratégicos, políticas y planes*

Artículo 5. Se consideran materias de prioridad en los ámbitos de competencia indicados en el artículo 3 de la presente Ley, las siguientes:

1. Controlar y coordinar la función planificadora de los ministerios, servicios autónomos, institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles y demás entes adscritos del Estado tanto centralizados como descentralizados.
2. Planificar y controlar el proceso de transformación de las empresas del Estado en empresas de carácter socialista.
3. Garantizar la planificación centralizada de la actividad económica para satisfacer las necesidades del pueblo, orientando el proceso productivo a la inclusión de los excluidos y excluidas y a la construcción de un modelo socialista de desarrollo económico soberano, endógeno y sustentable.
4. Articular y coordinar los mecanismos de intercambio y distribución de la producción nacional, con base en las necesidades del pueblo y en los costos reales de producción por ramo, sector y unidad productiva, para la fijación de precios justos.
5. Garantizar que las compras del Estado y el gasto público, se correspondan con el desarrollo de las fuerzas productivas nacionales y el bienestar social.

6. Simplificar los procesos administrativos para asegurar una gestión del Estado eficiente, eficaz y transparente al servicio de los ciudadanos y ciudadanas, luchando contra el burocratismo y la corrupción en la Administración Pública.
7. Combatir el monopolio y los oligopolios privados, como mecanismos y estructuras de dominación, de distorsión de los precios y de la oferta de los productos.
8. Asegurar el acceso universal a los servicios públicos, superando la capacidad contributiva como criterio de acceso de la población, la fragmentación institucional del Estado como prestador de servicios y fortaleciendo su función de dirección, regulación y control sobre el sector privado cuando actúen en este ámbito.
9. Establecer una nueva distribución y ocupación de los espacios subnacionales, garantizando la seguridad y defensa integral de la Nación, aprovechando las fortalezas de cada región para crear cooperación y complementariedad entre ellas, desconcentrando actividades y poblaciones.
10. Promover y difundir, a través de la cultura y la educación, los valores y principios de nuestra identidad nacional e idiosincrasia latinoamericana y caribeña, resaltando el carácter pluricultural y multiétnico de nuestro pueblo.
11. Garantizar una política internacional soberana e independiente, dirigida a fortalecer un mundo pluripolar e impulsar la integración regional, bajo los valores de cooperación, solidaridad y complementariedad entre los pueblos, conforme a los lineamientos de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), y el objetivo estratégico de la Unión de Naciones del Sur (UNASUR).
12. Cualquier otro que sea asignado por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto.

#### Conformación de la Comisión Central de Planificación

Artículo 6. La Comisión Central de Planificación estará integrada por:

1. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, quien la presidirá y coordinará.
2. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación, quien actuará de Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva.
3. Los Vicepresidentes o Vicepresidentas Sectoriales del Consejo de Ministros y demás Ministros o Ministras del Poder Popular designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República.
4. Los demás ciudadanos o ciudadanas que sean designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República.

#### Convocatoria y decisiones de la Comisión Central de Planificación

Artículo 7. La convocatoria a las reuniones de la Comisión Central de Planificación será realizada por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República.

Los lineamientos estratégicos, políticas y planes nacionales, regionales, sectoriales e internacionales deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República, a través del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva.

#### Aprobación y publicación de lineamientos en planificación

Artículo 8. Los lineamientos estratégicos, políticas y planes nacionales, regionales, sectoriales e internacionales, una vez aprobados por el Presidente o Presidenta de la República, serán de obligatorio cumplimiento y podrán ser dictados mediante decreto aprobado en Consejo de Ministros y Ministras, para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

#### De la obligatoriedad en el cumplimiento de los lineamientos estratégicos, políticas y planes

Artículo 9. Los ministerios, servicios autónomos, institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles del Estado y demás entes adscritos descentralizados, se regirán en sus actuaciones por los lineamientos estratégicos, políticas y planes aprobados conforme a la planificación centralizada.

Los Ministros y Ministras, en ejercicio de sus funciones de coordinación, supervisión y control, conforme a la legislación vigente, harán cumplir dichos lineamientos, políticas y planes por los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente que les estén adscritos, haciendo seguimiento y evaluando el impacto de los mismos.

#### De las instancias de apoyo técnico

Artículo 10. La Comisión Central de Planificación para el cumplimiento de sus funciones se apoyará en instancias ya establecidas en los órganos y entes de la Administración Pública.

#### Obligación de informar

Artículo 11. Todos los órganos y entes del Estado, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado, deberán suministrar la información y documentación que sea requerida por la Comisión Central de Planificación.

La información suministrada de conformidad con este artículo tendrá carácter confidencial, cuando así sea requerida por la parte interesada o cuando así lo determine la Comisión Central de Planificación, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución de la República y las leyes.

#### Funciones de auditoría e inspección

Artículo 12. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión Central de Planificación tendrá las más amplias facultades de auditoría e inspección, las cuales ejercerá de conformidad con las previsiones legales, pudiendo apoyarse en los organismos especializados competentes, que deberán prestar la colaboración requerida. El ejercicio de estas funciones de auditoría e inspección se realizará sin perjuicio de las normas que rigen la actividad de los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### Sanción

Artículo 13. Cualquier persona natural o jurídica del sector privado que se niegue a suministrar información que sea requerida por la Comisión Central de Planificación, será sancionada con multa que oscilará entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.), la cual será impuesta por el Contralor o Contralora General de la República a solicitud de la Comisión Central de Planificación, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas estarán sometidos a las sanciones previstas en las leyes que regulan sus actuaciones.

Luego de impuesta la sanción, de persistir la negativa en el suministro de la información, a las personas infractoras se les impondrá una nueva sanción con la mayor cuantía prevista en el presente artículo, y estarán sujetas a las inspecciones que ordene la Comisión Central de Planificación para obtener la información requerida, pudiendo valerse de la fuerza pública para el cumplimiento de tal fin.

#### De la obligatoriedad y aplicación prevalente

Artículo 14. Las normas y principios relativos a la planificación, organización, control y supervisión de la Administración Pública contenidas en la presente Ley, son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos y entes de la Administración Pública y serán aplicadas de manera prevalente en el ordenamiento jurídico vigente.

Todo acto de rango legal o sublegal deberá ser dictado con observancia de los principios aquí establecidos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Central de Planificación impulsará y pondrá en marcha un proceso intenso de revisión de los planes, presupuestos y estrategias de todas las empresas del Estado, a fin de reorientar su dirección y gerencia, sus modos de producción y de gestión, hacia el nuevo modelo de desarrollo económico y social.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Central de Planificación debe haber concluido el proceso de revisión que corresponda a las empresas del Estado.

Segunda. Los gastos de la Comisión Central de Planificación estarán a cargo de la Vicepresidencia de la República, de conformidad con las previsiones y créditos presupuestarios correspondientes, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince del mes de abril de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.

  
**SCHIAVORELLI**  
 Presidenta de la Asamblea Nacional

**DARÍO VIVAS VELASCO**  
 Primer Vicepresidente

**JOSÉ ALBORNOZ URRANO**  
 Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERBA GUERRERO**  
 Secretario

**VÍCTOR CLARK ROSCÁN**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

### HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte y Comunicaciones  
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA